



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



EXP 176885/18

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de abril de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 176885/18, caratulado: "**RAMIREZ BALBINO HUMBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- Este proceso fue iniciado por Balbino Humberto Ramírez con el objeto de obtener el beneficio de litigar sin gastos que lo exima de costos y gastos en la causa "*Ramírez Balbino Humberto / Majul Laura Patricia s/ Pago por*

*Consignación*” Expte. N° 89596, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 13. Compareció la demandada en aquella causa oponiéndose a la solicitud, alegando que el peticionante cuenta con solvencia para afrontar eventuales gastos.

La Jueza de primera instancia rechazó la petición.

**II.-** La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial confirmó esa decisión, al rechazar el recurso deducido por el actor, con costas a su cargo.

Para decidir de ese modo la Alzada reseñó los puntos que la Jueza tuvo en cuenta, a saber, los informes remitidos por las entidades bancarias y registros públicos, como así también las declaraciones testimoniales de donde surgía que el peticionante percibía haberes jubilatorios y es adjudicatario de inmuebles, semovientes y dinero en el juicio sucesorio de sus padres (*Expte. N° 59574/95* en trámite ante el JCC N° 13), con lo cual se habría considerado que cuenta con recursos que le permiten afrontar los gastos del proceso.

Con respecto al agravio de la contradicción que invoca el recurrente la descarta, ya que en ninguno de sus párrafos se hizo referencia a que Ramírez no contaba con bienes y/o fortuna para luego optar por no admitirle su petición. Reflexionó que los bienes inventariados en el sucesorio, según dieron cuenta las resoluciones judiciales allí dictadas, se encuentran adjudicados a favor del actor, siendo en consecuencia una propiedad consolidada a su favor y no un derecho pendiente.

Compartió la valoración de la prueba realizada por la Jueza de primera instancia estimándola coherente y razonada. Expresó también que al ser un ins-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP 176885/18.

tituto restrictivo y excepcional implica un cumplimiento estricto de las condiciones exigidas en las normas procesales para admitir la promoción de la solicitud, pesando sobre el solicitante del beneficio la carga de la prueba de los hechos fundantes. Que se debe producir prueba concreta y susceptible de evidenciar el nivel de vida del solicitante que lo coloque en la imposibilidad de obtener recursos para afrontar los gastos necesarios de la tramitación del litigio, lo que no sucedió en estos autos.

**III.** Disconforme, contra dicha sentencia el peticionante interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen.

Principiando su recurso y de manera extensa, su apoderada la Dra. Viviana Inés Surt, discurre acerca de la definitividad de la sentencia de Cámara y la imposibilidad de continuación del pleito, reproduciendo agravios vertidos en oportunidad de la apelación referidos a la valoración de sus pruebas las cuales entiende fueron contundentes y demostrativas de la situación económica del accionante, quien según afirma no cuenta con medios suficientes para afrontar el proceso. Alega también la condición de vulnerabilidad.

**IV.-** El Superior Tribunal es el Juez de los recursos extraordinarios locales, de modo que el auto de concesión del tribunal a quo no lo vincula ni exime del deber de efectuar el propio contralor sobre los presupuestos de admisión de la vía extraordinaria de gravamen.

Ello lo recuerdo porque advierto que el recurso extraordinario en examen no se dirige contra una sentencia definitiva, ni equiparable a tal.

Acerca de lo primero, cabe señalar que las resoluciones que deniegan o acuerdan el beneficio de litigar sin gastos no son las de mérito que dirimen sobre los derechos básicos disputados en el pleito, sino interlocutorios intermedios.

En cuanto a lo segundo, es de recordar que la excepción o flexibilización del requisito según el cual para la viabilidad del recurso extraordinario resulta menester que impugne una sentencia definitiva se da cuando el pronunciamiento recurrido, sin ser una sentencia definitiva se le parece no obstante por sus efectos, al causar -como las sentencias definitivas- un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. De esta forma, no es posible la equiparación a definitiva de la sentencia impugnada en el caso.

V.- Respecto de lo anterior, en efecto, ha de tenerse presente, en primer lugar, el carácter típicamente provisional de las decisiones sobre pedidos del beneficio de litigar sin gastos. Por naturaleza, y con expresa recepción legislativa son provisionales (CPCC art. 150) "*...La resolución aprobatoria o desestimatoria es típicamente provisional, no produce los efectos de la cosa juzgada material...De ahí que sea improcedente su revisión si sólo se aportan nuevos elementos de juicio o pruebas referidas a los mismos hechos con relación a los cuales ha recaído la resolución...*" (Morello-Sosa-Berizonze "*Códigos Procesales...*" Comentados y Anotados II-B, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1985, pág. 285). Por tanto, si la decisión ha sido denegatoria por la razón expresada en sus considerandos, nada obsta al interesado ofrecer otras pruebas que acrediten el cambio de las circunstancias fácticas y, luego solicitar una nueva resolución como lo faculta el párrafo primero del art. 149 del ordenamiento adjetivo.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP 176885/18.

En segundo término, de ese posterior proceder no le devendrá el perjuicio económico que la recurrente aduce, teniendo en cuenta que ni bien formule la nueva solicitud y hasta tanto se dicte resolución sobre ella, el actor peticionario gozará del beneficio provisional (CPCC art. 150) por el que estará dispensado interinamente de pagar los impuestos, tasas (CPCC art. 153) y costas que graven la actuación en el proceso principal.

**VI.** Por último y a mayor abundamiento, la pretendida invocación de vulnerabilidad a los efectos de ser liberado del pago de costas y gastos del juicio no alcanza con la sola invocación de la edad, sin que se demuestre el contexto que así lo torna.

Refuerzan esa idea las constancias de la causa ya que la cuestión traída a la jurisdicción se mantiene plenamente debatida y analizada por los jueces a quo, quedando reducida la cuestión al ámbito puramente patrimonial sin que se hubiera advertido una situación que imponga un tratamiento especial por el contexto.

**VII.-** Por todo ello, concluyo que el remedio intentado en el caso no satisface el recaudo de admisibilidad previsto por el art. 406 del CPCC. De modo que si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido. Con costas (CPCC arts. 150 segundo párrafo) al recurrente y sin regulación de honorarios para su abogada, Dra. Viviana Inés Surt, por la inexistencia de trabajo profesional útil por remunerar (art. 3, ley 5822). Regular honorarios profesionales a las Dras. Ana María

Pando y Verónica Salvi Pando, en el 30% de los honorarios que se les regulen en primera instancia y en calidad de monotributistas (arts. 10 y 14 de la ley 5822).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 68**

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabi-



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP 176885/18.

lidad de la ley deducido. Con costas (CPCC arts. 150 segundo párrafo) al recurrente y sin regulación de honorarios para su abogada, Dra. Viviana Inés Surt, por la inexistencia de trabajo profesional útil por remunerar (art. 3, ley 5822). 2°) Regular honorarios profesionales a las Dras. Ana María Pando y Verónica Salvi Pando, en el 30% de los honorarios que se les regulen en primera instancia y en calidad de monotributistas (arts. 10 y 14 de la ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes